

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 28/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012020027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud ORDENA RELIQUIDAR CRÉDITO POR POSIBLE TERMINACIÓN POR PAGO	27/02/2023		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Auto que fija fecha LA PRACTICA DE PRUEBA GENETICA EL 22 DE MARZO DE 2023, A LAS 09:00 A.M	27/02/2023		
05615318400120220038400	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Auto corre traslado A LA PRUEBA DE ADN ALLEGADO CON LA DEMANDA	27/02/2023		
05615318400120220045600	Verbal	MARISOL HERRERA LOPEZ	DIDIER TERAN SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 24 DE JULIO A LAS 2:00 P.M., RECONOCE PERSONERIA.	27/02/2023		
05615318400120220048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS AMADOR HENAO CARDONA	LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 27 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	27/02/2023		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 08 DE JUNIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - NO ACCEDE DEJAR SIN VALOR TRASLADO	27/02/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/02/2023		
05615318400120230004700	Jurisdicción Voluntaria	LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA	DEMANDADO.	Auto que rechaza la demanda	27/02/2023		
05615318400120230006600	Jurisdicción Voluntaria	JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2020-00278-00

Teniendo en cuenta que se advierte una posible terminación por pago de la presente causa, se ORDENA RE LIQUIDAR el CRÉDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase con la elaboración del crédito correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Investigación De Paternidad – Impugnación De Reconocimiento y  
Filiación Extramatrimonial Post Mortem  
Radicado 2022-00181

Decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, notificada en debida forma las partes demandadas, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), al cual deberán someterse SIMÓN y JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO, y los demandados HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ y VALERIA RESTREPO QUINTERO, debiendo comparecer los mismos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, DS ANTIOQUIA, situado en la Carrera 65 N° 80 - 325 del Municipio de Medellín, Antioquia.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2022-00384

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 27 de febrero de 2023.

*Mayra Cardona*

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00456-00

Se señala el próximo 24 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos,

- pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN JOSE MARIN GARCIA.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00480-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 27 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

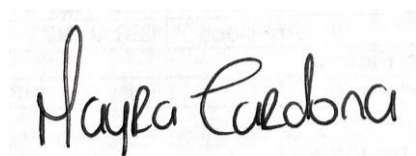
NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETRIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada se encuentra vencido, con solicitud de la parte demandante y pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, 27 de febrero de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00519-00

Mediante memorial recibido de la parte actora el 15 de febrero de 2023, solicita al Juzgado dejar sin efecto el Traslado Secretarial No. 008, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en escrito de contestación, bajo el argumento de que se remitió la contestación de la demanda a la parte demandante, en la misma fecha en que se envió al Juzgado, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado, pues precisamente, dado que, al momento de revisar la contestación a la demanda, se advirtió que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje por parte de la parte demandante, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, fue que se procedió a ordenar el traslado por secretaría, con la sola finalidad de evitar una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte contraria, y de soslayar cualquier posible nulidad.

Dicho lo anterior, y vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por la demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **OCHO (08) de JUNIO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO:	Declaración De Muerte Presunta Por Desaparecimiento
DEMANDANTE:	Luis Ernesto Gómez Gallo
DESAPARECIDO:	Rosalba Del Socorro Gallo De Gómez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00036 00</b>
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0094
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GÓMEZ, identificada con C.C. 21.623.933, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO GÓMEZ GALLO, identificado con C.C. 71.112.497.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por encontrarse dentro de los asuntos referidos en la sección cuarta, título Único, capítulo I, artículo 579 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase notificación del presente auto al señor Agente Delegado del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, a fin de que se pronuncie en el término de tres días.

**CUARTO:** Como administrador provisorio se designa al señor LUIS ERNESTO GÓMEZ GALLO.

**QUINTO:** EMPLÁCESE a la desaparecida mediante edicto que contenga lo dispuesto en el artículo 583 del C.G.P., a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan notificaciones del ausente para que lo informen al Juzgado. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 584 del Código General del Proceso y, como medios de divulgación se deberán usar los siguientes: 1) Diarios de circulación en la capital de la República "El Tiempo" o "El Espectador"; 2) Periódicos locales "El Mundo" o "El Colombiano"; 3) Radiodifusora local, advirtiendo que, entre cada dos publicaciones deben transcurrir por lo menos cuatro meses (C.C. art. 97, ord. 2º).

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Joaquín Darío Duque Zuluaga, con Tarjeta Profesional N° 119.279 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00047-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada de mutuo acuerdo por los señores ROBINSON ORREGO HENAO y LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia,

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria No.
<b>Demandantes</b>	Jesús Antonio Ciro Gómez y Carmen Julia Montoya Jiménez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2023-00066</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 036
<b>Temas y subtemas</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Decisión</b>	Designa curador

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores CARMEN JULIA MONTOYA JIMENEZ y JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-86882, constituido a su favor y de su hija ISABELA CIRO MONTOYA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ mediante escritura pública nro. 2.269 del 26 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Rionegro, adquirió el apartamento 501, manzana G, edificio No. 05, del proyecto "Casaloma, ubicado en la carrera 38 Nro. 32-42 de este municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 020-86882, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los interesados requieren cancelar el gravamen, en razón de que desean vender la propiedad a fin de adquirir otra de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto del 21 de febrero del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-86882.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 2.269 del 26 de septiembre de 2013 de la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor JESUS ANTONIO CIRO GOMEZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-86882, en cuya anotación nro. 011 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.



Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de ISABELA CIRO MONTOYA, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que la menor de edad carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de la menor, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2023-00066-00

**DESIGNASE** como curador de la menor de edad ISABELA CIRO MONTOYA, para que intervenga en el Levantamiento de Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-86882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ, email: [eymabogadosma@gmail.com](mailto:eymabogadosma@gmail.com), cel. 310 392 95 72.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$350.000.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**